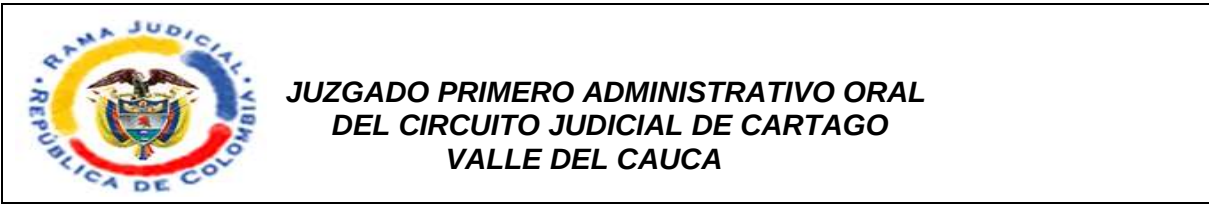


**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 23 de octubre de 2018 (fls. 133 a 137). Transcurrieron tres días hábiles: 24, 25 y 26 de octubre de 2018, sin que la apoderada judicial de la parte demandante, presentara justificación por la inasistencia a la referida diligencia. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 29 de octubre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA  
Secretaria



**Auto de sustanciación No.1031**

|                  |                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001- <b>2015-00749-00</b>           |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| DEMANDANTE       | DORA HELENA RIOS DIEZ                            |
| DEMANDADO(A)     | MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA            |

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisada la presente actuación, se observa que la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, apoderada de la parte demandante, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no presentó justificación de su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 23 de octubre de 2018<sup>1</sup>.

Por lo anterior, el despacho procederá conforme lo estatuido en la Ley 270 de 1996, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, que concretamente en el artículo 59 indica:

**Art. 59.- Procedimiento.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

En consecuencia, y en aras de respetar el debido proceso en la actuación que se adelanta, se hace saber a la apoderada de la parte demandante, doctora Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.959.926

<sup>1</sup> Fls. 133 a 137.

y Tarjeta Profesional de abogada No.172854 del C. S. de la J., que su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 23 de octubre de 2018, le acarrea una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 del artículo 180 del CPACA). Igualmente se le requiere, con el fin, que justifique su inasistencia a la audiencia inicial y las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

Para que la referida abogada presente ante este juzgado las explicaciones que para el caso correspondan se le concede el término de cinco (5) días, una vez se notifique por estado esta decisión, so pena de imponer la sanción respectiva.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.164</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 30/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA<br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de tres cuadernos con 817 folios en total. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 29 de octubre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto sustanciación No.1033**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2016-00186-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
DEMANDANTE: **CARLOS HUMBERTO BEDOYA MARIN**  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TORO -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 809 a 814 del presente cuaderno, a través de la cual **confirmó** el auto proferido por este juzgado en la audiencia inicial celebrada el 13 de febrero de 2018 (fls. 802-803).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.164

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 30/10/2018

---

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de dos cuadernos con 403 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 29 de octubre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto sustanciación No.1032**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00019-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
DEMANDANTE: **LINA MARIA POLO CASTRO**  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TORO -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 396 a 400 del presente cuaderno, a través de la cual **confirmó** el auto proferido por este juzgado en la audiencia inicial celebrada el 24 de mayo de 2018 (fls. 390-391).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.164

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 30/10/2018

---

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago -Valle del Cauca, 29 de octubre de 2018. Transcurrió el término de ejecutoria de la sentencia No.114 del 13 de septiembre de 2018, los días 17, 18,19 20,21, 24, 25, 26,27 y 28 de septiembre de 2018. El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación allegado oportunamente folios 166 a 188 del expediente. Sírvase proveer.

**Claudia Patricia Franco Montoya**  
**Secretaria.**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO**  
**VALLE DEL CAUCA**

Cartago -(Valle del Cauca), octubre veintinueve (29) del dos mil dieciocho (2018).

**Auto Interlocutorio No. 787**

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <u>Referencia:</u> |                                                                    |
| Radicación         | 76-147-33-33-001- <b>2015-00597-00</b>                             |
| Demandante         | <b>LILIANA ARANA GUERRERO Y OTROS</b>                              |
| Demandado          | E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA |
| Medio de control   | REPARACION DIRECTA                                                 |
| Instancia          | PRIMERA                                                            |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación **contra sentencia No. 114 de 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 164  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 30/10/ 2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA  
Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el señor, John Jairo Álvarez Posso, presentó dentro del término, justificación por la inasistencia a la Audiencia de Pruebas realizada el 27 de septiembre de 2018, a la que se citó en calidad de testigo (fls. 368-369). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1028

**Proceso:** 76-147-33-33-001-2016-00038-00  
**Demandantes:** Viviana Patricia Marín Montoya y otra  
**Demandados:** Municipio de La Victoria – Valle del Cauca y otros  
**Medio de control:** Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial, se encuentra que el señor John Jairo Álvarez Posso, citado en calidad de testigo a la Audiencia de Pruebas que se realizó el 27 de septiembre de 2018 (fls. 368-369), dentro del término establecido, en el que manifiesta que para la fecha de la audiencia, se encontraba cumpliendo funciones propias de su cargo como Inspector de Policía Municipal, y dado que no tiene persona que le colabore con esas funciones, se le hizo imposible cumplir la orden judicial.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia del mencionado testigo, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la inasistencia, y se ordena que por secretaría, se cite nuevamente al señor JHON JAIRO ÁLVAREZ POSSO, para ser escuchado en la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 164

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 30/10/2018

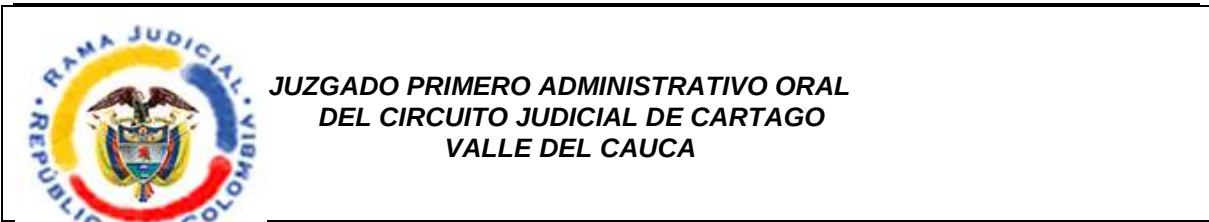
---

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 19, 23 y 24 de julio de 2018 (Inhábiles, 20, 21 y 22 de julio de 2018). En silencio. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MOTOYA**  
**Secretaria**



Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1034

|                  |                                                                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2017-00343-00                                                                    |
| DEMANDANTE       | ROSALBA AGUDELO OBANDO                                                                            |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                  |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 66), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 47-48). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 29), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

*“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

*No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo<sup>2</sup>”.*

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 39-46).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 17 de septiembre de 2019 a las 2 P.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 42-43).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

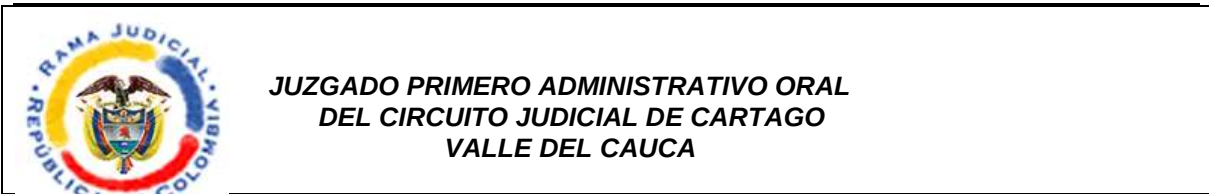
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>164</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 30/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA</p> <p>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 5, 6 y 9 de julio de 2018 (Inhábiles, 7 y 8 de julio de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MOTOYA**  
**Secretaria**



Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1035

|                  |                                                                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2017-00346-00                                                                    |
| DEMANDANTE       | JESÚS ELIECER OLAVE                                                                               |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                  |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 67), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 48-49). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 29-30), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

*“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

*No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente petionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo<sup>3</sup>”.*

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 40-47).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 19 de septiembre de 2019 a las 9 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 43-44).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

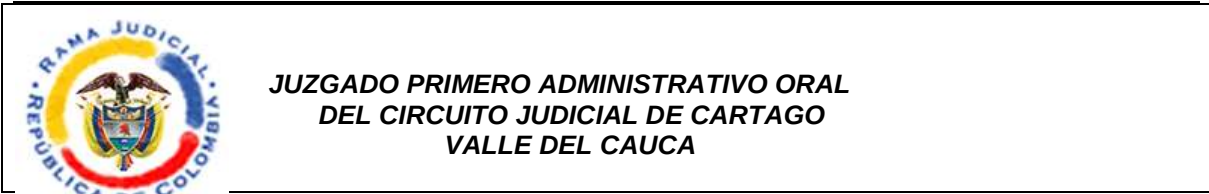
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>164</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 30/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA</p> <p>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 5, 6 y 9 de julio de 2018 (Inhábiles, 7 y 8 de julio de 2018). La parte demandante se pronunció de manera oportuna (fls. 65-68). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MOTOYA**  
**Secretaria**



Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1035

|                  |                                                                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2017-00374-00                                                                    |
| DEMANDANTE       | NELSON ORTIZ OSORIO                                                                               |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                  |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 63), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 44-45). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 25), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

*“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

*No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo<sup>4</sup>”.*

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 36-43).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 19 de septiembre de 2019 a las 10 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 39-40).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

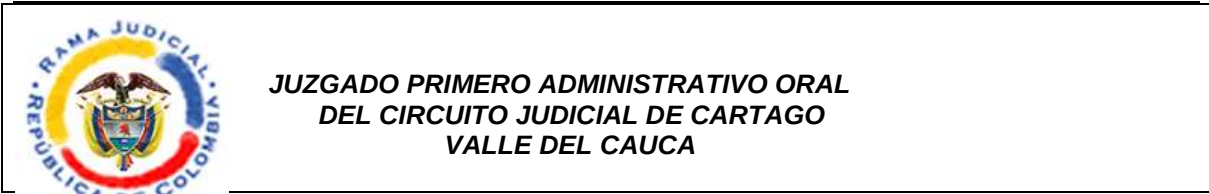
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>164</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 30/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA</p> <p>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 5, 6 y 9 de julio de 2018 (Inhábiles, 7 y 8 de julio de 2018). La parte demandante se pronunció de manera oportuna (fls. 66-69). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MOTOYA**  
**Secretaria**



Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1037

|                  |                                                                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2017-00376-00                                                                    |
| DEMANDANTE       | ROCIO URIBE GAVIRIA                                                                               |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                  |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 64), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 45-46). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 26), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

*“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*



*No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo<sup>5</sup>”.*

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 37-44).

2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 19 de septiembre de 2019 a las 10 A.M.

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 40-41).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

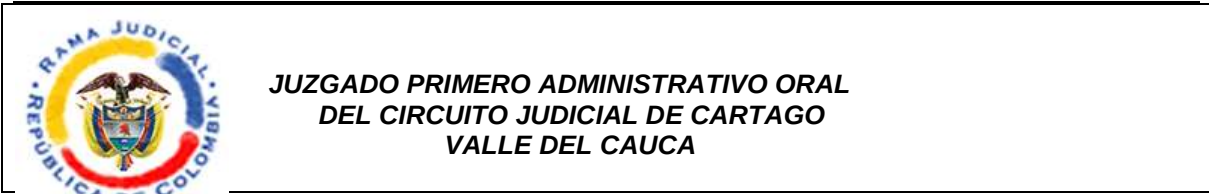
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br>Cartago – Valle del Cauca<br><br>El suscrito Secretario certifica que la anterior<br>providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación<br>en el Estado Electrónico No. <u>164</u><br><br>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron<br>su dirección electrónica.<br><br>Cartago-Valle del Cauca, 30/10/2018<br><br>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA<br>Secretaria |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 5, 6 y 9 de julio de 2018 (Inhábiles, 7 y 8 de julio de 2018). La parte demandante se pronunció de manera oportuna (fls. 65-68). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MOTOYA**  
**Secretaria**



Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1038

|                  |                                                                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2017-00378-00                                                                    |
| DEMANDANTE       | DANELLY OVIEDO BETANCOURT                                                                         |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                  |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 63), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 44-45). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 25), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

*“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

*No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo<sup>6</sup>”.*

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 36-43).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 19 de septiembre de 2019 a las 10 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 39-40).

- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

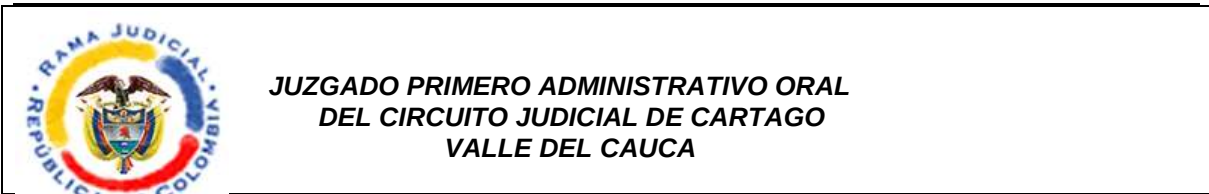
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br>Cartago – Valle del Cauca<br><br>El suscrito Secretario certifica que la anterior<br>providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación<br>en el Estado Electrónico No. <u>164</u><br><br>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron<br>su dirección electrónica.<br><br>Cartago-Valle del Cauca, 30/10/2018<br><br>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA<br>Secretaria |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 14, 17 y 18 de septiembre de 2018 (Inhábiles, 15 y 16 de septiembre de 2018). En silencio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MOTOYA**  
**Secretaria**



Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1039

|                  |                                                                                                                                                           |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2017-00379-00                                                                                                                            |
| DEMANDANTE       | ISABEL RAMÍREZ DE GONZÁLEZ                                                                                                                                |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                                                          |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que las demandadas contestaron la demanda dentro de término (fl. 112), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 77-78). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 54-55), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

*“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente petionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la*

*cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

*No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”<sup>7</sup>.*

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente los escritos de contestaciones de la demanda presentados oportunamente por los demandados Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 69-76) y Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (fls. 96-109).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 19 de septiembre de 2019 a las 2 P.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 72-73).

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

5 - Reconocer personería a los abogados Luís Eduardo Arellano Jaramillo y Ana Beatriz Morante Esquivel, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.736.240 y 31.177.170 y T.P. Nos. 56.392 y 77.684 del C. S. de la J., como apoderados de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 102 y 108).

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

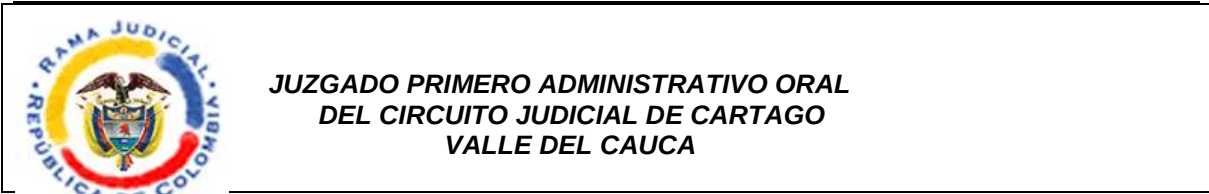
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>164</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 30/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA</p> <p>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 19, 23 y 24 de julio de 2018 (Inhábiles, 20, 21 y 22 de julio de 2018). La parte demandante se pronunció de manera oportuna (fls. 86-89). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MOTOYA**  
**Secretaria**



Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1040

|                  |                                                                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2017-00380-00                                                                    |
| DEMANDANTE       | ADIELA PACHECO GARCÍA                                                                             |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                  |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 85), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 66-67). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 47), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

*“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente petionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

*No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo<sup>8</sup>”.*

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 58-65).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 19 de septiembre de 2019 a las 10 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 61-62).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>164</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 30/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA</p> <p>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|